

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 20011600108720180077

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00326

Condenado: **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL LEÓN**

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones en Concurso con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio No: 2021-1155

Ocaña, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL LEÓN**, una vez fue allegado el certificado de conducta el cual fue requerido por este Despacho mediante auto interlocutorio No. 2021-1121, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL LEÓN**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con su respectivo certificado de conducta, por requerimiento del auto anterior:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
16831321	01/10/2017 – 31/10/2017	-	0	-
	01/11/2017 – 30/11/2017	-	72	-
	01/12/2017 – 31/12/2017	-	84	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	156	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	156	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL LEÓN**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **13 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL LEÓN**, **13 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 20011600108720180077

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00326

Condenado: **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL LEÓN**

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones en Concurso con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio No. 2021-1165

Ocaña, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL LEÓN**, una vez fue allegado el certificado de conducta el cual fue requerido por este Despacho mediante auto interlocutorio No. 2021-1122, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL LEÓN**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con su respectivo certificado de conducta, el cual fue requerido mediante auto anterior:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
16877438	01/01/2018 – 31/01/2018	-	0	-
	01/02/2018 – 28/02/2018	-	102	-
	01/03/2018 – 31/03/2018	-	114	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	216	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	216	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL LEÓN**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **18 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL LEÓN**, **18 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 20011600108720180077

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00326

Condenado: **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL LEÓN**

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones en Concurso con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio No. 2021-1166

Ocaña, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL LEÓN**, una vez fue allegado el certificado de conducta el cual fue requerido por este Despacho mediante auto interlocutorio No. 2021-1123, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL LEÓN**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con su certificado de conducta, el cual fue requerido mediante auto anterior:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17197345	01/04/2018 – 13/04/2018	-	60	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	60	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	60	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL LEÓN**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL LEÓN**, **5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986106113201580242

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0427

Condenado: **JANER JACOME QUINTERO**

Delito: Acceso Carnal y Acto Sexual Abusivo con menor de Catorce años en Concurso Heterogéneo Agravado con el Delito de Acceso Carnal Abusivo.

Interlocutorio No. 2021-1154

Ocaña, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JANER JÁCOME QUINTERO**, el cual fue requerido por este Despacho a través de auto interlocutorio No. 1081 de fecha 17 de junio de 2021 y quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JANER JÁCOME QUINTERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas, por requerimiento del auto anterior:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17985950	01/10/2020 – 31/10/2020	212	-	-
	01/11/2020 – 20/11/2020	128	-	-
	21/11/2020 – 30/11/2020	64	-	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	200	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		604	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		212	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JANER JÁCOME QUINTERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **13 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JANER JÁCOME QUINTERO**, **13 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 687556000156201900098
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0352
Condenado: **YHON CARLOS BARBOSA SOLANO**
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2021-1159

Ocaña, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **YHON CARLOS BARBOSA SOLANO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **YHON CARLOS BARBOSA SOLANO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17643820	20/12/2019 – 31/12/2019	-	42	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	42	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	42	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **YHON CARLOS BARBOSA SOLANO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **3,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **YHON CARLOS BARBOSA SOLANO**, **3,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 687556000156201900098
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0352
Condenado: **YHON CARLOS BARBOSA SOLANO**
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2021-1160

Ocaña, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **YHON CARLOS BARBOSA SOLANO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **YHON CARLOS BARBOSA SOLANO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17800337	01/01/2020 – 31/01/2020	-	126	-
	01/02/2020 – 29/02/2020	-	120	-
	01/03/2020 – 31/03/2020	-	126	-
	01/04/2020 – 30/04/2020	-	120	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	492	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	492	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **YHON CARLOS BARBOSA SOLANO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 11 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **YHON CARLOS BARBOSA SOLANO**, **1 mes y 11 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 687556000156201900098
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0352
Condenado: **YHON CARLOS BARBOSA SOLANO**
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2021-1161

Ocaña, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **YHON CARLOS BARBOSA SOLANO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **YHON CARLOS BARBOSA SOLANO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17877147	01/05/2020 – 31/05/2020	-	114	-
	01/06/2020 – 30/06/2020	-	114	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	228	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	228	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **YHON CARLOS BARBOSA SOLANO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **19 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **YHON CARLOS BARBOSA SOLANO**, **19 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 687556000156201900098
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0352
Condenado: **YHON CARLOS BARBOSA SOLANO**
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2021-1162

Ocaña, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **YHON CARLOS BARBOSA SOLANO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **YHON CARLOS BARBOSA SOLANO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17901789	01/07/2020 – 31/07/2020	-	132	-
	01/08/2020 – 31/08/2020	-	114	-
	01/09/2020 – 30/09/2020	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	378	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	378	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **YHON CARLOS BARBOSA SOLANO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **YHON CARLOS BARBOSA SOLANO**, **1 mes y 1,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 687556000156201900098
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0352
Condenado: **YHON CARLOS BARBOSA SOLANO**
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2021-1163

Ocaña, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **YHON CARLOS BARBOSA SOLANO**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **YHON CARLOS BARBOSA SOLANO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18021263	01/10/2020 – 31/10/2020	-	126	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	-	114	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	-	126	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	366	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	366	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **YHON CARLOS BARBOSA SOLANO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **YHON CARLOS BARBOSA SOLANO**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 687556000156201900098
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0352
Condenado: **YHON CARLOS BARBOSA SOLANO**
Delito: Hurto Calificado y agravado
Interlocutorio No. 2021-1164

Ocaña, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **YHON CARLOS BARBOSA SOLANO**, quien actualmente se encuentra gozando de la prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, en la **KDX 431-140 CASA 2 BARRIO LA PERLA EN OCAÑA**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 20 de agosto de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Socorro Santander, condenó a **YHON CARLOS BARBOSA SOLANO**, identificado con CC. No. 28.761.262, a las penas principales de **38 meses y 15 días de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal y al pago de perjuicios, al ser hallado penalmente responsable por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la pena y la Prisión Domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 27 de agosto de 2020, según ficha técnica.

En auto de fecha 02 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Homologo de San Gil, avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de auto fechado 08 de marzo de 2021, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado redención de pena de 4 meses y 25 días y le concedió el beneficio de prisión domiciliaria, suscribiendo acta de compromiso el día 09 de marzo de 2021.

Mediante auto de fecha 20 de abril de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

A través de autos fechados 29 de junio de 2021, esta Agencia Judicial, le reconoció al sentenciado redenciones de pena, así: 3, 5 días; 1 mes y 11 días; 19 días; 1 mes y 1,5 días: 1 mes.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, regula la libertad condicional, así:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

CASO CONCRETO

La concesión del subrogado pretendido, se tiene **YHON CARLOS BARBOSA SOLANO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **18 de noviembre de 2019¹**, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **19 meses y 11 días**.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Auto	Tiempo redimido
08/03/2021	4 meses y 25 días
29/06/2021	3.5 días
29/06/2021	1 mes y 11 días
29/06/2021	19 días
29/06/2021	1 mes y 1,5 días
29/06/2021	1 mes
Total	9 meses

Sumados los anteriores guarismos, se tiene que en privación efectiva de la libertad y redención de pena **YHON CARLOS BARBOSA SOLANO** a la fecha ha descontado un total de **28 meses y 11 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **23 meses y 3 días**, dado que fue condenado a la pena de **38 meses y 15 días de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En lo que atañe al requisito de arraigo familiar, se advierte que el penado goza del beneficio de prisión domiciliaria en la **KDX 431-140 CASA 2 BARRIO LA PERLA EN OCAÑA**, fue aportado certificado de visitas realizadas al sentenciado, sin embargo, las mismas solo fueron realizadas hasta el mes de mayo. Por ello, se requerirá al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva allegar el certificado actualizado de visitas domiciliarias realizadas al sentenciado.

¹ Según cartilla biográfica del interno.

Revisando los demás aspectos que componen el requisito objetivo para la concesión del subrogado, es menester del Despacho requerir al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Socorro Santander, para efectos de que se sirva informar si dentro de la presente causa se inició trámite de incidente de reparación integral en contra del sentenciado.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno, el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena, sin embargo, es necesario requerir a la Policía Nacional para que se sirva allegar a este Despacho los antecedentes judiciales del sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR AHORA a YHON CARLOS BARBOSA SOLANO, Identificado con CC. No. 28.761.262, la Libertad Condicional conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, en aras que se sirva allegar a este Despacho, el certificado actualizado de visitas domiciliarias realizadas al sentenciado **YHON CARLOS BARBOSA SOLANO**, Identificado con CC. No. 28.761.262.

TERCERO: OFICIAR Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Socorro Santander, para efectos de que se sirva informar si dentro de la presente causa se inició trámite de incidente de reparación integral en contra del sentenciado **YHON CARLOS BARBOSA SOLANO**, Identificado con CC. No. 28.761.262, dentro del proceso radicado 687556000156201900098.

CUARTO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL**, en aras que aporten los antecedentes penales del condenado **YHON CARLOS BARBOSA SOLANO**, Identificado con CC. No. 28.761.262.

QUINTO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)
CUI: 20-011-61-04632-2018-80007-00
Radicación Juzgado EPMSO No. 544983187402201900093200
Radicación Despacho No. 55-983187001-2021-00393-00

Auto Interlocutorio No. 1157

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, con fecha de hoy, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 13 de noviembre de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, condenó a **EDGAR YAMIR SÁNCHEZ DURAN** a la pena principal de doce (12) meses de prisión, multa de 33.33 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de CORRUPCIÓN AL SUFRAGANTE, concediéndole la suspensión de la ejecución de la pena por un período de prueba de 12 meses, previo pago de caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia que se encuentra ejecutoria desde la misma fecha.

El 20 de noviembre de 2019, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso en la cual se hace mención que allegó la póliza de seguro judicial B100037014 como caución.

El 20 de diciembre de 2019, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad Ocaña en Descongestión, avocó el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia en contra de **EDGAR YAMIR SÁNCHEZ DURAN**.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 4 de mayo de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. También se requirió de carácter urgente al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña para que se sirviera allegar el pago de caución impuesta al condenado para gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena por no encontrarse legajada dentro del expediente.

El 25 de mayo de 2021, fue enviado a través del correo institucional del Despacho oficio No. 0804 al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña con dicha solicitud.

El 11 de junio de 2021, fue recibida respuesta por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña en la que adjuntan el soporte de pago de la caución prendaria que le fue impuesta al sentenciado para gozar del subrogado, la cual fue realizada mediante póliza de seguro judicial de fecha 20 de noviembre de 2019.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **EDGAR YAMIR SÁNCHEZ DURAN**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...”* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *“Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”*

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **EDGAR YAMIR SÁNCHEZ DURAN**, hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión y accesoria impuestas y consecuentemente se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así mismo se efectuará devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En cuanto a la multa impuesta a la condenada, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despacho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen, para su unificación con las allí existentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR POR EL HECHO DE SU CUMPLIMIENTO, LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE 12 meses de prisión, que le fuere impuesta a **EDGAR YAMIR SÁNCHEZ DURAN** identificado con **C.C. 5.084.998**.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **EDGAR YAMIR SÁNCHEZ DURÁN**.

CUARTO: DISPONER la devolución a **EDGAR YAMIR SÁNCHEZ DURÁN**, de la caución prenda constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá al por Secretaría, al fallador para lo de cargo.

QUINTO: En cuanto a la multa se dispone a dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

SEXTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)
CUI: 54-498-610-6113-2018-85609-00
Radicación Juzgado 2° EPMS No. 54001318700220190022900
Radicación Despacho No. 544-983187001-2021-00397-00

Auto Interlocutorio No. 1158

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 30 de mayo de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, condenó a **JOSÉ ANDRÉS QUINTERO PORTILLO** a la pena principal de doce (12) meses de prisión, multa de 1.000 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de ILÍCITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES, concediéndole la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de 2 años, previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia que se encuentra ejecutoria desde la misma fecha.

Por lo que el sentenciado pagó caución mediante póliza de seguro judicial de fecha 30 de mayo de 2019 (visible a folio 9 del cuaderno original del Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta) y suscribió diligencia de compromiso el mismo día (visible a folio 8 del cuaderno original del Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta).

El 14 de junio de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad Cúcuta, avocó el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia en contra de **JOSÉ ANDRÉS QUINTERO PORTILLO**.

El 23 de junio de 2020, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad Ocaña en Descongestión, avocó el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia en contra de **JOSÉ ANDRÉS QUINTERO PORTILLO**.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 4 de mayo de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **JOSÉ ANDRÉS QUINTERO PORTILLO**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto "*Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...*" Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: "*Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...*"

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **JOSÉ ANDRÉS QUINTERO PORTILLO**, hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba

impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión y accesoria impuestas y consecuentemente se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así mismo se efectuará devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta*", se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibidem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En cuanto a la multa impuesta a la condenada, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despacho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen, para su unificación con las allí existentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR POR EL HECHO DE SU CUMPLIMIENTO, LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE 12 meses de prisión, que le fuere impuesta a **JOSÉ ANDRÉS QUINTERO PORTILLO** identificado con **C.C. 1.091.665.681**.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibidem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **JOSÉ ANDRÉS QUINTERO PORTILLO**.

CUARTO: DISPONER la devolución a **JOSÉ ANDRÉS QUINTERO PORTILLO**, de la caución prendaria constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá al por Secretaría, al fallador para lo de cargo.

QUINTO: En cuanto a la multa se dispone a dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

SEXTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA



Modulo consulta PPL

Identificación: 89185563

Apellido: GONZALEZ

Categoría: 

Consultar

Identificación	Número único INPEC	Nombre	Sexo	Estatus de registro	Situación jurídica	Establecimiento a cargo
No hay datos						

Búsqueda de establecimientos
Preguntas Frecuentes
Portal de Uso

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

j01epmsctopcensa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad int: 55-983187001-2021- 00478

CUI: 54-498-61-06132-2012-80673

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del proceso de la referencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor **CRISTIAN LEONARDO PÉREZ PARRA**, identificado con CC No 5.4701.091.671.280 de Ocaña, condenado por el delito de **HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, a la pena principal de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**, y accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, conceder el beneficio de la Suspensión Condicional De La Ejecución De La pena en sentencia proferida el día 3 de marzo de 2020 por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA, Quedando ejecutoriada el día 20 de marzo de 2020 según ficha técnica.

2. - Teniendo en cuenta que el Juzgado de origen no diligenció en la ficha técnica, datos del condenado para efectos de su ubicación, se ordena por secretaria citar al señor **CRISTIAN LEONARDO PÉREZ PARRA**, a las direcciones que se encuentran en el expediente(se cuenta en su integridad con el cuaderno del juzgado fallador), para que comparezca, una vez recibidas las mismas en el término de la distancia, al Juzgado y cumpla con lo ordenado en la sentencia so pena de iniciar trámite del art 477 del código de procedimiento penal para estudiar la viabilidad o no de revocar la suspensión del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Igualmente, que, si bien en el año 2016 fue declarado persona ausente, se reitera que tanto en el escrito de acusación como en el año 2017 la delegada fiscal aportó su dirección para efecto de notificación, según consta en acta de audiencia de juicio oral. -

3.- Una vez vencido el término secretarial, en caso de que resulte infructuosa dicha comunicación, pásese de inmediato el expediente al despacho para correr traslado del art 477 del Código De Procedimiento Penal.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
DE OCAÑA**

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ocaña Norte de Santander, junio veintinueve (29) de 2021

CUI: 544-986001132-2020--80046

Ref. Rad.: 55-983187001-2021-00479

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1. Avocar el conocimiento del proceso de la referencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta a los señores LEONARDO PEREZ CAÑIZARES, identificado con cédula de ciudadanía No 1.098.783.495 de Bucaramanga y JIMMY ALEJANDRO HERNANDEZ HOYOS, identificado con CC NO 1.125.349.311 de Pereira, con sentencia de fecha 10 de diciembre de 2020, proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER, a través de la cual se declaró penalmente responsable del delito de EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA, en hechos sucedidos y denunciados el 10 de marzo de 2017, imponiéndole sanción penal, consistente en pena principal privativa de libertad de DIECIOCHO MESES (18) MESES DE PRISIÓN, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, quedando ejecutoriada el 10 de diciembre de 2020.
2. Por secretaría comuníquese al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, y a los condenados LEONARDO PEREZ CAÑIZARES, identificado con cédula de ciudadanía No 1.098.783.495 de Bucaramanga y JIMMY ALEJANDRO HERNANDEZ HOYOS, identificado con CC No 1.125.349.311 de Pereira, con la previa advertencia de que a partir de la fecha quedan a disposición de Este Despacho Judicial, hasta nueva orden.
3. Comuníquese a los demás sujetos procesales. -

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498600113220110136900

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0186

Condenado: **RAÚL QUINTANA**

Delito: Falsedad Material en Documento Público en concurso Heterogéneo con el Delito de Estafa y Falsedad Material en Documento Privado.

Interlocutorio No. 2021-1167

Ocaña, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede con fecha de hoy y la respuesta allegada por parte de Fiscalía Primera Seccional de Ocaña, procede este despacho a resolver la viabilidad de dar aplicación a lo prescrito en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal dentro de proceso seguido contra el sentenciado **RAÚL QUINTANA**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 19 de octubre de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **RAÚL QUINTANA**, identificado con la C.C 13.357.168 de Ocaña, a las penas principales de **72 meses de prisión** y multa de 35 S M. L. M. V. vigentes para el año 2018, más las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el termino igual a la pena principal, al ser hallado penalmente responsable en calidad de coautor del delito de **FALSEDAD MATERIAL DE DOCUMENTO PUBLICO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE ESTAFA**. El juez de conocimiento le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La anterior decisión cobró ejecutoria en la misma fecha, según se indica en la ficha técnica.

Ya en fase de ejecución de la pena, se tiene que mediante proveído fechado el 20 de noviembre de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, le concedió al sentenciado la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con fundamento en el artículo 3BG del CP, oportunidad en la que fijó como lugar de reclusión extramural la dirección **Calle 4 No. 27-07 Piso 1 del Barrio Marabel de Ocaña**, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución. Lo cual se realizó el 21 de noviembre de 2017.

Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2018, ese mismo Juzgado le autorizó al sentenciado permiso para trabajar.

En auto de fecha 26 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

En escrito radicado 21 de enero de 2021, el Establecimiento penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de redención de pena a favor del sentenciado.

En auto de fecha 12 de febrero hogaña, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

En escrito radicado vía correo electrónico el día 31 de marzo de 2021, la Dra. Andrea del Pilar Niño Martínez, Fiscal Primera ante los Jueces Penales del Circuito, elevó solicitud de información en

el cual manifiesta *“Teniendo en cuenta que a esta agencia Fiscal le correspondió por reparto investigación de la referencia seguida en contra de RAÚL QUINTANA, Identificado con CC 13.357.1687 por el punible de FUGA DE PRESOS, respetuosa solicito se expida copia de las principales piezas procesales que obre en el expediente que reposa en su despacho (Acta donde se le concede la prisión domiciliaria al procesado, acta de compromiso, acta del permiso para trabajar) lo anterior para ser relacionados en debida forma en el escrito de acusación”*.

Este Despacho, en auto fechado 04 de mayo de 2021, resolvió solicitar a Dra. Andrea del Pilar Niño Martínez, Fiscal Primera ante los Jueces Penales del Circuito, se sirviera suministrar información en relación al marco temporal sobre la comisión del punible de fuga de presos por parte del sentenciado prenombrado.

A través de correo electrónico radicado el día 22 de junio de 2021, la Dra. Andrea del Pilar Niño Martínez, Fiscal Primera ante los Jueces Penales del Circuito, en atención al requerimiento realizado por este Despacho, informó: *“(...) el proceso seguido en contra de RAÚL QUINTANA identificado con la CC. 13357168 por el presunto punible de FUGA DE PRESOS bajo el radicado 200116001193202100048, dio origen con hechos ocurridos el pasado 17 de enero de 2021 cuando en la vía san Alberto la mata cesar kilómetro 61 sector conocido como puente de aguas claras, miembros de la policía nacional realizan la orden de pare a un vehículo automotor el cual era conducido por el señor Raúl Quintana, al que le solicitaron su documento de identidad el cual una vez verificado le registraba una medida privativa de la libertad en su domicilio ubicado en la calle 4 N° 23-07 del barrio marabel del municipio de Ocaña.”*

Así las cosas, estaríamos en la oportunidad de revocar la prisión domiciliaria, sin embargo, este Despacho dispone, en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción, correr el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que dentro del término de tres (3) días, presente todas las explicaciones que considere pertinentes, el traslado se realizará en la dirección **Calle 4 No. 27-07 Piso 1 del Barrio Marabel de Ocaña**, teniendo en cuenta que el sentenciado solo cuenta con la anotación del presente proceso, al Despacho no le queda más que requerir al mismo en la referenciada dirección.

Es menester del Despacho requerir a la Dra. Andrea del Pilar Niño Martínez, Fiscal Primera ante los Jueces Penales del Circuito, para efectos que se sirva complementar la información suministrada a este Despacho, en relación a la etapa procesal en que se encuentra el proceso seguido en contra de **RAÚL QUINTANA**, identificado con la C.C 13.357.168, por el punible de fuga de presos dentro del radicado 200116001193202100048, con la finalidad de conocer su paradero, ya que en el SISIEP WEB, solo se registran anotaciones correspondientes a esta vigilancia, así mismo acontece con las anotaciones que se registran en la base de datos de la Policía Nacional.

Así mismo, a la Policía Nacional para que se sirva actualizar la base de datos en relación a la anotación por el delito de fuga de presos en contra de **RAÚL QUINTANA**, identificado con la C.C 13.357.168. **Se ordena a secretaría poner de presente a la Policía Nacional, la información suministrada por la Dra. Andrea del Pilar Niño Martínez, Fiscal Primera ante los Jueces Penales del Circuito.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la revocatoria de la prisión domiciliaria, concedida en auto de fecha 20 de noviembre de 2017 al señor **RAÚL QUINTANA**, identificado con la C.C 13.357.168.

SEGUNDO: CORRER traslado preceptuado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por el término de TRES (3) DÍAS, al sentenciado **RAÚL QUINTANA**, identificado con la

C.C 13.357.168, presente las **explicaciones pertinentes con relación al no cumplimiento de las obligaciones impuestas**, conforme a lo previsto en la parte considerativa de este proveído. Vencido dicho término, cuenta el despacho para tomar decisión motivada de fondo dentro de los 10 días siguientes, téngase en cuenta esto por secretaría.

TERCERO: Por conducto de secretaría, se sirva notificar personalmente de la presente decisión al sentenciado **RAÚL QUINTANA**, identificado con la C.C 13.357.168, en la dirección **Calle 4 No. 27-07 Piso 1 del Barrio Marabel de Ocaña** y a su abogado Jairo Santiago, defensor público, a través de la Defensoría del Pueblo de Ocaña y deje las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: OFICIAR la Dra. Andrea del Pilar Niño Martínez, Fiscal Primera ante los Jueces Penales del Circuito, para efectos que se sirva complementar la información suministrada a este Despacho, en relación a la etapa procesal en que se encuentra la investigación seguida en contra de **RAÚL QUINTANA**, identificado con la C.C 13.357.168, por el punible de fuga de presos dentro del radicado 200116001193202100048, con la finalidad de conocer su paradero, ya que en el SISIPEC WEB, solo se registran anotaciones correspondientes a esta vigilancia, así mismo acontece con las anotaciones que se registran en la base de datos de la Policía Nacional.

QUINTO: OFICIAR a la Policía Nacional para que se sirva actualizar la base de datos en relación a la anotación de fuga de presos en contra de **RAÚL QUINTANA**, identificado con la C.C 13.357.168 y así mismo, allegue los antecedentes penales del sentenciado prenombrado.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

